



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Miércoles 10 de julio de 1985

Núm. 164

13882 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se prorroga a la firma «Hijos de Francisco Serrano, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anis dulce.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Francisco Serrano, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anis dulce, autorizado por Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 4 de marzo de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Francisco Serrano, Sociedad Anónima» con domicilio en Quintanar de la Orden (Toledo), y NIF A-28052090.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13883 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cote D'Or España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolates.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cote D'Or España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolates.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cote D'Or España, Sociedad Anónima», con domicilio en Meres-Siero (Asturias), y NIF A-33001629.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

2. Leche en polvo del 1 por 100 de MG., posición estadística 04.02.31.1.

3. Leche en polvo del 26 por 100 de MG., posición estadística 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chocolate blanco, posición estadística 17.04.06.

II. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 65 por 100 pero inferior a 80 por 100, posición estadística 18.06.02.

III. Chocolate y artículos de chocolate:

III.1 Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:

III.1.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 50 por 100, bombones, posición estadística 18.06.29.

III.1.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, en tabletas y barras, posición estadística 18.06.34.

III.2 Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 por 100 pero inferior al 3 por 100:

III.2.1 Chocolates y turrónes, posición estadística 18.06.44.

III.2.2 Bombones, posición estadística 18.06.53.

III.3 Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 por 100 pero inferior al 4,5 por 100, en tabletas y barras, posición estadística 18.06.64.

III.4 Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 4,5 por 100 pero inferior al 6 por 100, en tabletas y barras, posición estadística 18.06.74.

III.5 Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 por 100, en tabletas y barras, posición estadística 18.06.83.

IV. Preparados alimenticios que contengan cacao y que no contengan materias grasas procedentes de la leche, o que la contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:

IV.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, crema de chocolate con avellanas y cacao azucarado en polvo, posición estadística 18.06.90.

IV.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, cacao azucarado en polvo, posición estadística 18.06.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías I a 3 realmente contenidos en los productos I a IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de cada una de las mercancías, respectivamente.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier

caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.- Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.- El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.- La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.- Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.- En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1984 para los productos III.1.2), III.4) y III.5) y desde el 28 de enero de 1985 para los demás productos, hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.- Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.- El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Chocolates la Cibeles, Sociedad Anónima» (denominación anterior) según Orden de 9 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.- Se deroga la Orden de 9 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.-P. D., el Director General de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13884 ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Codorniu, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vino espumoso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Codorniu, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vino espumoso, autorizado por Orden de 9 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 24)

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.- Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Codorniu, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía, 644, Barcelona, y NIF A-08014953, en el sentido de variar el apartado tercero que será como sigue:

«Vino espumoso con un contenido de azúcar de 9 a 43 g/litro, posición estadística 22.05.01.9.»

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras, para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.- Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.- Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 24) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.